



RESOLUCION No. CSJATR19-404
9 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00254-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora PAOLA ALVAREZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.074.903 del Carmen de Bolívar, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-01003 contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00254-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora PAOLA ALVAREZ MENDOZA, consiste en los siguientes hechos:

"PAOLA ALVAREZ MENDOZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052074903 del Carmen de Bolivar, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 250 558 C.S.J., por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar vigilancia judicial ESPECIAL, al proceso Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía que a continuación discrimino:

RADICACIÓN: 1003/2015.

Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Juzgado de Origen 21 Civil Municipal

Demandante: COOPROINMUCOL EN LIQUIDACION NIT. 900 435 614-4.

Demandados: ELENA BULA REALES

Seguidamente procedo a informar a la Dependencia, mediante una relación de las principales actuaciones judiciales la forma como ha sido tramitado el proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

I- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.

PRIMERO: El proceso ejecutivo, con rad 1003/2014, se presentó en el año 2015, es decir lleva a la fecha más de 4 años de haberse presentado la demanda.

SEGUNDO: En el precitado proceso se han realizado las siguientes diligencias:

- a) Presentación de la demanda en Septiembre de 2014.*
- b) Admisión, mandamiento de pago y seguir adelante a Ejecución.*
- c) Los demandados fueron notificados y no hicieron uso del derecho de defensa.*
- d) Se hizo la Liquidación del crédito la cual fue aprobada y posteriormente los dineros entregados.*
- e) El pasado 27 de Septiembre de 2018 se presento Liquidación Actualizada del Crédito tal como se estipula en el Artículo 446 CGP*
- f) La anterior actualización fue fijada en lista en el mes de Octubre de 2018 y hasta la fecha esta no ha sido aceptada ni se ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, pese a los dos Impulsos Procesales que se presentaron con fecha 13 de Febrero y 22 de Marzo de 2019, a lo cual el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno al*

respecto, generando por su parte Mora Judicial, lo que hace necesario la presente vigilancia judicial.

Mi petición obedece a los daños colaterales que ha generado la demora en los pronunciamientos por parte del despacho, pues a la demandada le siguen haciendo los descuentos sobre pasando el todo e incluso de la actualización del crédito con la lentitud o mora judicial con la que ha sido tramitado el proceso, afectando el Debido Proceso, el acceso a la administración de justicia, los principios que orientan la administración pública, además me permito poner en conocimiento de la Sala que a raíz de esta mora la demandada ha optado por Denunciar penalmente a la entidad demandante.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORABALBA ANNICHARIKO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla con oficio del 22 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 23 de abril de 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 26 de abril de 2019 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-326 del 29 de abril de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla respecto del proceso de radicación No. 2015-01003. Dicho auto fue notificado el 30 de abril de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe sobre la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2015-01003.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora EMMA FLORALBA ANNIACCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3755, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00254 presentada por la Sra. PAOLA ALVAREZ MENDOZA con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por COOPROINMUCOL EN LIQUIDACION contra ELENA BULA REALES, radicado bajo el número 2015/01003 del Juzgado 21 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que se resolvió mediante auto de 6 de mayo de 2019, en el cual se decidió:

Aprobar liquidación

- *Dar por terminado*
- *Entrega de los títulos*
- *(.O*

Autos que serán notificados a las partes por estado No. 037 de 07 de mayo de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

En relación a las pruebas aportadas la quejosa no presento.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se allegaron las siguientes:

- Copia del proveído del 05 de abril de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto al contrato de cesión del crédito dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-01003?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación No. 2015-01003.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que hace más de 4 años se presentó la demanda y refiere las actuaciones adelantadas. Indica que el 27 de septiembre de 2018 se presentó la liquidación del crédito actualizada, la cual fue fijada en lista en octubre de 2018 y hasta la fecha no ha existido pronunciamiento pese a los dos impulsos procesales del 13 de febrero de 2019 y 22 de marzo de 2019, señala los inconvenientes que le ha ocasionado el retraso en el pronunciamiento por parte de esa sede judicial

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial la servidora informó que en el expediente se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada o

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

a través del auto del 06 de mayo de 2019. Señala que el mismo se notificará por estado del 07 de mayo de 2019 y que el expediente reposa en el Centro de Servicios a disposición del quejoso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 06 de mayo de 2019 el Despacho resolvió dar por terminado el proceso, ordenar la entrega de los títulos judiciales, decretar el desembargo, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial profirió decisión encaminada al impulso del asunto dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, sí, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció han existido varias solicitudes de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió el reclamo del quejoso.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le

corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM